

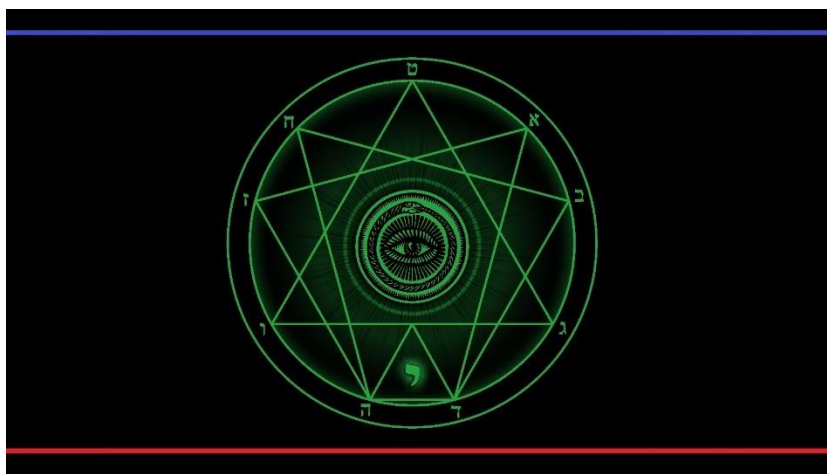
CONSTITUCIÓN

DEL

REINO ILUMINADO DE AMESTRIS

INDICE

ACTA DE REFUNDACIÓN CONSTITUCIONAL.....	5
PREÁMBULO	7
PRIMERA PARTE EL REINO	9
CAPÍTULO I Naturaleza, Principios y Organización Fundamental	9
CAPÍTULO II Orden Constitucional, Territorial Y Económico.....	10
CAPÍTULO III Derechos, Libertades y Garantías Fundamentales	11
CAPÍTULO IV Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Institucional	14
CAPÍTULO V Participación Política y Mecanismos Democráticos	15
CAPÍTULO VI Relaciones Exteriores e Inmigración.....	16
CAPÍTULO VII Producción Normativa, Jerarquía Legal y Reforma Constitucional	17
SEGUNDA PARTE AUTORIDADES DEL REINO	19
SECCIÓN PRIMERA DEL PODER LEGISLATIVO.....	19
CAPÍTULO I De la Cámara de los Representantes	19
CAPÍTULO II De la Cámara de los Lores.....	23
CAPÍTULO III Disposiciones comunes a ambas Cámaras.....	27
CAPÍTULO IV De los Mecanismos Legislativos	29
SECCIÓN SEGUNDA DE LA JEFATURA DE ESTADO Y DEL PODER EJECUTIVO	31
CAPÍTULO I De su naturaleza y duración.....	31
CAPÍTULO II Atribuciones de la Jefatura de Estado y del Poder Ejecutivo.....	33
CAPÍTULO III Los ministros y demás funcionarios de la administración del Reino.	35
SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL	36
CAPÍTULO I De su naturaleza y duración.....	36
CAPÍTULO II Atribuciones del Poder Judicial.....	37
SECCIÓN CUARTA DEL TRIUNVIRATO DE LA FE ILUMINADA.....	38
CAPÍTULO I Naturaleza y Principios	38
CAPÍTULO II Atribuciones, Facultades y Mecanismos de Actuación.....	40
TERCERA PARTE COMPONENTES DEL REINO	43
CAPÍTULO I Ciudadanía	43
CAPÍTULO II Nobleza	44
CAPÍTULO III Órdenes de Caballería Amestrianas.....	45
CAPÍTULO IV Diplomacia	45
CUARTA PARTE DISPOSICIONES FINALES	47
ACTA DE PROMULGACIÓN CONSTITUCIONAL	49



ACTA DE REFUNDACIÓN CONSTITUCIONAL

Habiendo transcurrido seis (06) años desde la aprobación de la Primera Constitución del Reino Iluminado de Amestris, y en ejercicio de la potestad soberana de ordenar y perfeccionar sus instituciones, en el día *Ortag* 1º del mes 01 del año 07 de la Era del Reino (V. L.), se promulga la presente Constitución Refundada del Reino Iluminado de Amestris.

Esta refundación reconoce la continuidad histórica del Reino, reafirma su misión esencial y establece un nuevo orden jurídico–institucional conforme a los principios de Integración de Poderes, Sabiduría, Unidad y responsabilidad iluminada.

PREÁMBULO

Nos, el Reino Iluminado de Amestris, por voluntad soberana en ejercicio de nuestra soberanía consciente, reconociendo la continuidad histórica de nuestra comunidad y la necesidad de ordenar y perfeccionar nuestras instituciones, establecemos la presente Constitución como norma suprema del Reino.

Con el propósito de preservar la Unidad, afirmar la Integración de Poderes, garantizar los derechos y deberes fundamentales, y orientar la vida institucional conforme a la Sabiduría iluminada, la responsabilidad y el bien común, proclamamos este orden constitucional.

Inspirados por la misión de Iluminar a la Humanidad, y comprometidos con un Estado que armonice lo jurídico, lo político y lo espiritual sin imponer dogmas ni negar la libertad de conciencia, sancionamos y promulgamos esta Constitución del Reino Iluminado de Amestris.

PRIMERA PARTE

EL REINO

CAPÍTULO I

Naturaleza, Principios y Organización Fundamental

Artículo 1.- Naturaleza, forma de gobierno y fundamentos del Reino

El Reino Iluminado de Amestris (R.I.A.) se constituye como una **Monarquía Ejecutiva con Base Parlamentaria**, de carácter hereditario bajo el sistema de Principados Electores y meritocrático en el acceso y ejercicio de las funciones de gobierno.

Su modelo de gobernanza se basa en la **Integración de Poderes**, donde la Corona, el Primer Ministro, el Parlamento y el Triunvirato de la Fe Iluminada colaboran de forma armónica. En este sistema, la separación de funciones no es estricta, admitiendo la intervención directa de la Corona en los asuntos del Estado como garante de la Sabiduría y la Unidad, generando así mecanismos de contrapeso dinámicos y transversales.

Artículo 2.- Naturaleza virtual y carácter no territorial del Reino

El Reino Iluminado de Amestris se constituye, en principio, como una micronación de naturaleza predominantemente virtual.

El Reino no formula ni formulará reivindicaciones territoriales sobre tierras físicas respecto de las cuales no posea título legítimo conforme al derecho aplicable, orientando su desarrollo institucional y comunitario a ámbitos de carácter jurídico, cultural, intelectual y simbólico.

Artículo 3.- Organización regional y sistema nobiliario del Reino

A los fines de su organización institucional y administrativa, el Reino Iluminado de Amestris podrá estructurarse en regiones, conforme a lo que establezca la ley.

El Reino reconoce la existencia de un sistema nobiliario y de Principados Electores como parte de su organización política e institucional, cuya composición, atribuciones, derechos y deberes se registrarán por la presente Constitución y por las leyes que en su consecuencia se dicten.

Artículo 4.- Autoridades legítimas y ejercicio de la soberanía

La soberanía del Reino Iluminado de Amestris se ejerce exclusivamente a través de las autoridades constituidas conforme a la presente Constitución, incluyendo a la Corona, al Parlamento y a los demás órganos del Estado.

Ninguna persona o grupo podrá arrogarse la representación del pueblo ni atribuirse el ejercicio de la soberanía fuera de los mecanismos institucionales establecidos.

Toda organización, fuerza armada o agrupación que, de manera ilegítima, pretenda suplantar a las autoridades legalmente constituidas, o ejercer funciones que les son propias, incurrirá en responsabilidad conforme a la ley.

CAPÍTULO II

Orden Constitucional, Territorial Y Económico

Artículo 5.- Tesoro Nacional y principios de la hacienda del Reino

El Reino Iluminado de Amestris contará con un Tesoro Nacional destinado a atender los gastos del Estado y a la realización de los fines públicos del Reino.

La hacienda del Reino se regirá por los principios de legalidad, equidad, proporcionalidad, transparencia y responsabilidad fiscal.

Los recursos del Tesoro Nacional, el régimen tributario, la administración del patrimonio del Reino y el sistema monetario serán regulados por la ley y por los actos normativos que se dicten conforme a la presente Constitución.

Artículo 6.- Intervención regional y preservación del orden constitucional

El Gobierno central del Reino Iluminado de Amestris podrá disponer la intervención de las regiones, ducados, condados o señoríos, cuando resulte necesario para garantizar la vigencia de la presente Constitución, el funcionamiento regular de las instituciones o la preservación de la Unidad del Reino.

La intervención solo podrá disponerse en los casos y por el tiempo estrictamente necesarios, y tendrá por objeto restablecer el orden constitucional y la autoridad de las instituciones legítimas.

Toda medida de intervención deberá ser fundada, comunicada de inmediato al Parlamento y sometida a los mecanismos de control y revisión que establezcan la presente Constitución y la ley.

Durante la intervención podrán suspenderse, conforme a la ley, cargos, títulos y prerrogativas de las autoridades intervenidas, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 7.- Reconocimiento interregional de actos y procedimientos

Los actos públicos y procedimientos judiciales acaecidos en una región gozan de entera fe en las demás; y el Parlamento puede, por leyes generales, determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán. En caso de necesidad y urgencia, también podrá hacerlo el Rey mediante un Decreto real si el Parlamento no sesionase tres (03) días posterior a la solicitud de legislación al respecto.

Artículo 8.- Igualdad jurídica y unidad del orden constitucional

Los ciudadanos del Reino Iluminado de Amestris gozan de iguales derechos, privilegios e inmunidades en todas las regiones del Reino.

Ninguna región podrá establecer distinciones, restricciones o privilegios que alteren la igualdad jurídica de los ciudadanos ni la unidad del orden constitucional.

Los actos administrativos y judiciales dictados conforme a la Constitución y las leyes tendrán eficacia recíproca en todo el territorio del Reino.

Artículo 9.- Orden jurídico aplicable y jerarquía normativa

En el territorio del Reino Iluminado de Amestris, las relaciones jurídicas y económicas se regirán por la presente Constitución, por las leyes dictadas por el Parlamento y por los Decretos Reales emitidos conforme a ella, los cuales tendrán fuerza de ley en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 10.- Libertad de circulación de bienes en el Reino

Es libre en todo el territorio del Reino Iluminado de Amestris la circulación de bienes, mercancías y productos de cualquier origen.

Ninguna región podrá establecer restricciones, gravámenes o barreras internas al tránsito de bienes, salvo las que se dispongan por ley por razones de interés público, seguridad, salubridad o preservación del orden constitucional.

Artículo 11.- Incorporación de territorios y organización regional

El Reino Iluminado de Amestris podrá incorporar nuevos territorios de carácter físico, virtual o simbólico, conforme a la presente Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

La creación, modificación o supresión de regiones, así como cualquier alteración de su organización interna, requerirá la aprobación del Parlamento y la sanción de Su Majestad el Rey, quien conservará derecho de veto en estas materias.

CAPÍTULO III

Derechos, Libertades y Garantías Fundamentales

Artículo 12.- Libertad de conciencia, pensamiento y culto

El Reino Iluminado de Amestris garantiza la plena libertad de conciencia, de pensamiento y de culto a todos sus habitantes.

Ninguna persona podrá ser obligada a profesar creencia alguna, ni discriminada por razón de sus convicciones espirituales, filosóficas o religiosas, en tanto su ejercicio no atente contra la Unidad del Reino, el orden constitucional o los derechos de terceros.

Artículo 13.- Derechos y libertades fundamentales

Todos los habitantes del Reino Iluminado de Amestris gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten razonablemente su ejercicio: trabajar y ejercer toda industria lícita; navegar y comerciar; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio del Reino; publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; usar y disponer de su propiedad; enseñar y aprender; asociarse con fines lícitos; y practicar libremente su culto.

El ejercicio de estos derechos solo podrá ser limitado por ley, cuando resulte necesario para la protección de los derechos de terceros, el orden constitucional o el interés público legítimo, y deberá respetar en todos los casos el principio de proporcionalidad.

Artículo 14.- Derecho y deber social del trabajo

El trabajo, en todas sus formas, es un derecho y un deber social, y gozará de la protección del Reino Iluminado de Amestris.

Las leyes asegurarán condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, igualdad de remuneración por igual tarea, protección frente al despido arbitrario, estabilidad del empleado público y acceso a mecanismos justos de resolución de conflictos laborales.

La organización de la representación laboral y profesional se regirá por los principios de cooperación, responsabilidad y armonía social, conforme a las modalidades que establezca la ley, asegurando que su ejercicio no atente contra la Unidad del Reino ni el orden constitucional.

Artículo 15.- Dignidad humana y prohibición de la esclavitud

Queda absoluta y definitivamente prohibida la esclavitud en cualquiera de sus formas, así como toda práctica que implique la cosificación, apropiación o privación de la dignidad esencial de la persona humana.

El Reino podrá reconocer vínculos personales voluntarios de carácter honorífico, formativo o de servicio institucional, mediante los cuales una persona, por decisión libre y expresa, se vincule a un Noble del Reino o a una institución reconocida, sin que ello implique en ningún caso la pérdida de su personalidad jurídica ni de los derechos fundamentales garantizados por la presente Constitución.

Dichos vínculos serán siempre revocables y se regirán por la ley, la cual establecerá sus condiciones, límites y garantías, asegurando que su finalidad sea formativa, simbólica o de servicio al Reino, y que no resulten contrarios a la Unidad del Reino, la moral pública ni el orden constitucional.

Artículo 16.- Protección de la propiedad privada y expropiación por utilidad pública

La propiedad es inviolable, y ningún habitante del Reino Iluminado de Amestris podrá ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La expropiación por causa de utilidad pública deberá ser declarada por ley o por Decreto Real conforme a la presente Constitución, y será previamente indemnizada de manera justa y adecuada, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.- Garantías del debido proceso y sanción excepcional

Ningún habitante del Reino Iluminado de Amestris podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos, el domicilio, la correspondencia y toda forma de comunicación privada, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

El Reino Iluminado de Amestris no reconoce la pena de muerte como sanción penal ordinaria ni como instrumento de castigo general. Queda expresamente prohibida toda forma de ejecución material o privación de la vida física, sin excepción.

No obstante, la denominada pena de muerte podrá ser aplicada de manera **estrictamente simbólica**, mediante sentencia firme de la Suprema Corte Iluminada de Amestris, exclusivamente en los

casos de traición dolosa al Reino, atentado directo contra la continuidad institucional o delitos de extrema gravedad que comprometan de modo irreversible la Unidad del Reino, siempre que dichos supuestos se encuentren expresamente tipificados por ley de jerarquía constitucional.

Dicha pena de muerte simbólica tendrá carácter estrictamente civil, institucional y espiritual, y consistirá en el destierro perpetuo del condenado, la pérdida total de su condición de ciudadano y habitante del Reino, la prohibición absoluta y permanente de reingreso al territorio amestriano y la ruptura definitiva de todo vínculo jurídico, político y espiritual con la comunidad del Reino.

La aplicación de esta sanción requerirá decisión fundada, votación nominal y mayoría calificada de los miembros de la Suprema Corte Iluminada de Amestris, de conformidad con lo establecido en la presente Constitución y conforme a los principios de Sabiduría, Responsabilidad y preservación de los fines superiores del Reino.

Artículo 18.- Principio de legalidad y libertad individual

Las acciones privadas de los habitantes del Reino Iluminado de Amestris que no afecten el orden constitucional, la moral pública, la seguridad ni los derechos de terceros quedan reservadas a la esfera de la conciencia individual y se encuentran exentas de la autoridad de los magistrados.

Ningún habitante del Reino Iluminado de Amestris será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe, conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 19.- Derechos de los extranjeros y régimen de ciudadanía

Los extranjeros gozan en el territorio del Reino Iluminado de Amestris de todos los derechos civiles del ciudadano, conforme a la presente Constitución y a las leyes que en su consecuencia se dicten.

Podrán ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes, adquirirlos y enajenarlos; ejercer libremente su culto; testar y contraer matrimonio conforme a las leyes del Reino.

Los extranjeros no estarán obligados a solicitar la ciudadanía del Reino. No obstante, podrán hacerlo conforme a los requisitos, procedimientos y condiciones que establezca la ley, atendiendo al mérito, la integración y al interés del Reino.

Artículo 20.- Seguridad pública y monopolio del uso legítimo de la fuerza

El Reino Iluminado de Amestris garantiza la seguridad de las personas y de la comunidad, ejerciendo de manera exclusiva y conforme a la ley el monopolio del uso legítimo de la fuerza.

El ejercicio de la legítima defensa personal solo será admisible en los casos y condiciones que establezca la ley, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que pudiere corresponder.

La defensa del Reino y de la presente Constitución constituye un deber fundamental de los ciudadanos, el cual se ejercerá conforme a las leyes, bajo autoridad legítima y dentro de los límites del orden constitucional.

Artículo 21.- Derecho a un ambiente sano y deber de preservación

Todos los habitantes del Reino Iluminado de Amestris gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, de modo que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Asimismo, tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, conforme a lo que establezca la ley.

Artículo 22.- Derechos de consumidores y usuarios

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección; y a condiciones de trato equitativo y digno.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, así como los marcos regulatorios de los servicios públicos del Reino, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las regiones interesadas en los organismos de control.

CAPÍTULO IV

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Institucional

Artículo 23.- Estado de excepción y preservación del orden constitucional

En caso de conmoción interior grave o de ataque exterior que ponga en peligro la continuidad institucional del Reino, el ejercicio de la presente Constitución o la autoridad legítima de los poderes constituidos, podrá declararse el estado de excepción en la parte del territorio afectada.

Las medidas adoptadas durante el estado de excepción deberán ser temporales, fundadas, proporcionales y estrictamente necesarias para el restablecimiento del orden constitucional, y estarán sujetas al control del Parlamento y de la Suprema Corte Iluminada de Amestris.

Aun durante el estado de excepción no podrán suspenderse de manera absoluta los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la presente Constitución.

Los responsables de los hechos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción deberán ser juzgados conforme a la Constitución y las leyes una vez restablecido el orden.

Artículo 24.- Contenido esencial de los derechos y límites a su reglamentación

Los principios, derechos y garantías reconocidos por la presente Constitución no podrán ser alterados, restringidos ni desnaturalizados por las leyes que reglamenten su ejercicio ni por los actos de los poderes constituidos.

Toda reglamentación deberá respetar su contenido esencial y ajustarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a la presente Constitución.

Artículo 25.- Reconocimiento implícito de derechos no enumerados

Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en la presente Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías que, aunque no se encuentren expresamente enunciados, deriven de la dignidad de la persona humana, de la forma de gobierno o de los principios del Reino.

Artículo 26.- Defensa del orden constitucional y derecho de resistencia

La presente Constitución conservará su plena vigencia aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional.

Tales actos serán insanablemente nulos, y quienes los ejecutaren, instigaren o consintieren incurrirán en responsabilidad civil, penal e institucional, siendo inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Las mismas sanciones corresponderán a quienes, como consecuencia de dichos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades constituidas por esta Constitución.

Las acciones derivadas de estos hechos serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos del Reino tienen el derecho de resistencia frente a quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en el presente artículo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.

Artículo 27.- Acción de amparo y control judicial

Toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución y por el ordenamiento jurídico del Reino Iluminado de Amestris.

En tales casos, la Suprema Corte Iluminada de Amestris podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, con los efectos que determine la ley.

CAPÍTULO V

Participación Política y Mecanismos Democráticos

Artículo 28.- Derechos políticos y régimen electoral

La presente Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, conforme a las leyes que se dicten en su consecuencia.

El sufragio será universal, igualitario, secreto y obligatorio, en los términos que establezca la ley.

Artículo 29.- Partidos políticos y sistema democrático

Los partidos políticos son instituciones reconocidas del sistema político del Reino Iluminado de Amestris.

Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la presente Constitución y al orden institucional del Reino, el cual garantiza su organización interna, la representación de minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Los partidos políticos deberán dar publicidad al origen y destino de sus fondos y patrimonio, conforme a la ley.

Artículo 30.- Iniciativa popular legislativa

Los ciudadanos del Reino Iluminado de Amestris tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Representantes.

El proyecto deberá ser presentado y respaldado por un número no inferior al cinco por ciento (5%) del total de ciudadanos plenos registrados en el Reino, y el Parlamento deberá otorgarle expreso tratamiento dentro del plazo que establezca la ley, el cual no podrá exceder de tres (03) meses.

No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, materia penal ni a la concesión u obtención de títulos nobiliarios.

Artículo 31.- Consulta popular y democracia directa

El Parlamento del Reino Iluminado de Amestris, a iniciativa de la Cámara de los Representantes, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley.

La ley de convocatoria a consulta popular no podrá ser vetada.

El voto afirmativo de un proyecto sometido a consulta popular, alcanzando un porcentaje igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los ciudadanos plenos habilitados, lo convertirá en ley, siendo su promulgación automática. La consulta quedará sujeta a los mismos requisitos exigidos para la iniciativa popular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, Su Majestad el Rey, con el apoyo conjunto del Primer Ministro y del Alto Guardián de la Fe Iluminada, podrá vetar la ley resultante, la cual no podrá ser nuevamente tratada por el plazo de un (01) año.

El Parlamento o Su Majestad, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso, el voto no será obligatorio.

CAPÍTULO VI

Relaciones Exteriores e Inmigración

Artículo 32.- Política de inmigración e integración al Reino

El Reino Iluminado de Amestris fomentará la inmigración conforme a la ley, promoviendo la integración de personas que acrediten idoneidad, mérito y voluntad de contribuir al desarrollo y a los fines del Reino

Artículo 33.- Política exterior y cooperación internacional

El Reino Iluminado de Amestris afianzará sus relaciones de paz, cooperación y comercio con otros Estados, naciones o entidades, mediante tratados y acuerdos celebrados conforme a la presente Constitución y a los principios del derecho público internacional.

CAPÍTULO VII

Producción Normativa, Jerarquía Legal y Reforma Constitucional

Artículo 34.- Decretos Reales con fuerza normativa y control institucional

En virtud del principio de Integración de Poderes consagrado en el Artículo 1 de la presente Constitución, el Parlamento Amestriano reconoce en Su Majestad el Rey de Amestris la prerrogativa de dictar Decretos Reales con fuerza normativa, en los casos de urgencia, necesidad, continuidad institucional o preservación de la Unidad del Reino, y dentro del marco de la presente Constitución.

Todo Decreto Real deberá ser comunicado de manera inmediata al Parlamento, el cual dispondrá de un plazo de cinco (05) días hábiles para reunirse y tratar la materia regulada.

En caso de que el Parlamento no se reuniera dentro de dicho plazo sin causa justificada, el Decreto Real mantendrá su vigencia provisional, sin perjuicio de las facultades posteriores del Parlamento de revisarlo, modificarlo o derogarlo conforme a la presente Constitución.

Los Decretos Reales estarán sujetos al control de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte Iluminada de Amestris.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de los mecanismos de control político-constitucional excepcional previstos en la presente Constitución, ejercidos en los términos y condiciones que ella establece.

Artículo 35.- Reforma de la Constitución e iniciativa reformadora

La presente Constitución podrá ser reformada en todo o en parte conforme a los procedimientos, mayorías y mecanismos establecidos en ella.

La iniciativa de reforma podrá ser ejercida por el Primer Ministro, por un número no inferior a treinta (30) miembros de la Cámara de Representantes o por la mitad de los votos nobiliarios del total de la Cámara de los Lores, en los términos que determine la presente Constitución.

Artículo 36.- Jerarquía normativa e Integración de Poderes

El ordenamiento jurídico del Reino Iluminado de Amestris se estructura conforme al principio de Integración de Poderes establecido en la presente Constitución, y estará compuesto por los siguientes instrumentos normativos, ordenados según su **jerarquía normativa**:

- a. La presente Constitución, como norma fundamental y fuente primaria del orden jurídico del Reino.
- b. Los Decretos Reales de Su Majestad, dictados en ejercicio de las atribuciones constitucionales propias de la Corona, con fuerza normativa originaria y plena, como expresión de la

función ejecutiva suprema y garante de la Unidad, la Sabiduría y el correcto funcionamiento del Estado;

- c. Las leyes sancionadas por el Parlamento Amestriano, conforme a los procedimientos establecidos en esta Constitución;
- d. Las sentencias, resoluciones y dictámenes de la Suprema Corte Iluminada de Amestris, en su función jurisdiccional, interpretativa y armonizadora del ordenamiento jurídico;
- e. Las disposiciones dictadas por los Príncipes Electores en el ámbito de sus respectivas regiones, conforme a la Constitución y a las normas superiores;
- f. Las ordenanzas y normativas dictadas por los parlamentos regionales, dentro del marco de sus competencias;
- g. Los tratados, concordatos y acuerdos celebrados con potencias extranjeras, micronaciones u otras entidades, debidamente avalados por Su Majestad, tendrán jerarquía supralegal, situándose por debajo de la Constitución y de los Decretos Reales, y por encima del resto de las normas del ordenamiento jurídico.

En caso de conflicto normativo, la interpretación y armonización corresponderá a la Suprema Corte Iluminada de Amestris, atendiendo al espíritu de la Constitución, al principio de Integración de Poderes y a los fines superiores del Reino.

Artículo 37.- Libertad de prensa y prohibición de la censura previa

Ningún órgano legislativo del Reino Iluminado de Amestris, ni instancia normativa inferior, podrá dictar leyes o disposiciones que restrinjan la libertad de prensa ni establecer mecanismos de censura previa.

SEGUNDA PARTE

AUTORIDADES DEL REINO

SECCIÓN PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 38.- Ejercicio del Poder Legislativo y composición del Parlamento

El Poder Legislativo del Reino Iluminado de Amestris será ejercido por el Parlamento, el cual se compone de dos Cámaras: la Cámara de los Lores y la Cámara de los Representantes.

CAPÍTULO I

De la Cámara de los Representantes

Bloque I. Organización y funciones políticas

Artículo 39.- Iniciativa legislativa preferente de la Cámara de los Representantes

La Cámara de los Representantes tendrá iniciativa legislativa preferente en las materias relativas a la ciudadanía en general y a los derechos, libertades, deberes y obligaciones de las personas que habitan el Reino, sin perjuicio de las atribuciones normativas de Su Majestad el Rey conforme a la presente Constitución.

Artículo 40.- Composición y representación regional de la Cámara

La Cámara de los Representantes se compondrá de representantes elegidos directamente por los Ciudadanos Plenos del Reino Iluminado de Amestris.

El número de representantes será de diez (10) por cada Región, quedando integrada la Cámara por un total de cincuenta (50) miembros con voto nominal.

Artículo 41.- Requisitos para ser Representante

Para ser representante se requiere:

- a. Haber cumplido dieciséis (16) años de edad;
- b. Poseer la ciudadanía plena del Reino Iluminado de Amestris en ejercicio;
- c. Representar de una de las Regiones del Reino, fijando domicilio legal y simbólico en cualquiera de sus Ciudades, Pueblos o territorios reconocidos.

Artículo 42.- Duración del mandato y reelección

Los Representantes durarán un (01) año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 43.- Elección y funciones del Primer Ministro

La Cámara de los Representantes elegirá de entre sus miembros, por mayoría simple, al Primer Ministro del Reino Iluminado de Amestris.

Para ser electo Primer Ministro se requerirá haber cumplido dieciocho (18) años de edad y reunir las condiciones exigidas para ser Representante.

El Primer Ministro ejercerá la Jefatura del Poder Ejecutivo conforme a la presente Constitución y presidirá la Cámara de los Representantes, **con voz y con voto únicamente a los efectos de dirimir empates**, actuando en todos los demás casos como moderador institucional de los debates.

Elegido el Primer Ministro, la Cámara de los Representantes deberá completar la totalidad de sus miembros conforme a la Constitución y a la ley electoral.

En caso de vacante de un Representante, la Región correspondiente convocará a elecciones para cubrir el cargo, pudiendo asimismo predesignarse suplentes conforme a la ley.

Si por causa de fuerza mayor no se procediera a la elección del Primer Ministro en tiempo y forma, Su Majestad el Rey podrá designarlo entre los ciudadanos plenos del Reino, con ratificación del Triunvirato de la Fe Iluminada.

Bloque II. Responsabilidad Institucional

Artículo 44.- Facultad acusadora en el juicio político

En los casos de juicio político, la Cámara de los Representantes ejercerá el derecho exclusivo de acusar, actuando como órgano acusador, ante la Cámara de los Lores, que actuará como tribunal de juicio.

Podrán ser sometidos a juicio político Su Majestad el Rey, el Primer Ministro, los Ministros, los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada y demás funcionarios en ejercicio, por las causas establecidas en la presente Constitución.

La acusación deberá ser promovida por una mayoría no inferior a los dos tercios (2/3) de los Representantes presentes.

El juicio político constituye un mecanismo excepcional de responsabilidad institucional, destinado a preservar la legalidad constitucional, la continuidad del Estado y la confianza pública, y no tendrá carácter punitivo penal ni implicará atribución de culpa personal en sentido jurídico ordinario.

Artículo 45.- Causales del juicio político

Los motivos de la acusación en juicio político podrán ser:

- a. Mal desempeño de sus funciones, o
- b. Delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sean culposos o dolosos;
- c. Delitos comunes tipificados por la ley.

Artículo 46.- Juicio político a los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada

En los casos de juicio político a los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada, el procedimiento y las mayorías requeridas para su eventual remoción se regirán por lo dispuesto en la presente Constitución y en la normativa específica que resulte aplicable.

Bloque III. Control constitucional excepcional

Artículo 47.- Acción de Salvaguarda Constitucional

La Cámara de los Representantes, en ejercicio de su función de control político-institucional y de representación directa del pueblo del Reino, podrá interponer una Acción de Salvaguarda Constitucional contra Decretos Reales con fuerza de ley y contra sentencias o resoluciones de la Suprema Corte Iluminada de Amestris, cuando estime que estos afectan de manera grave y manifiesta:

- a. derechos y garantías fundamentales reconocidos por la presente Constitución;
- b. el equilibrio institucional del Reino;
- c. la legitimidad democrática derivada de la representación popular.

La Acción de Salvaguarda Constitucional requerirá el voto afirmativo de dos tercios (2/3) del total de los miembros de la Cámara de los Representantes y producirá la suspensión provisoria de los efectos del Decreto Real con fuerza de ley o de la sentencia o resolución cuestionada, según corresponda.

Artículo 48.- Límites a la Acción de Salvaguarda respecto de Decretos Reales

La Acción de Salvaguarda Constitucional no será admisible cuando el Decreto Real con fuerza de ley:

- a. se refiera a la defensa del Reino;
- b. tenga por objeto la seguridad interior frente a amenazas graves e inminentes;
- c. resulte indispensable para garantizar la continuidad institucional ante situaciones de fuerza mayor;
- d. se dicte en ejecución inmediata de un estado de excepción constitucionalmente declarado.

La Acción de Salvaguarda Constitucional no podrá convertirse en un mecanismo ordinario de bloqueo normativo ni en una restricción permanente al ejercicio de las atribuciones propias de la Corona.

Artículo 49.- Procedimiento de revisión de Decretos Reales suspendidos

Dispuesta la suspensión provisoria mediante Acción de Salvaguarda Constitucional respecto de un Decreto Real con fuerza de ley:

- a. El Decreto Real quedará suspendido en sus efectos hasta tanto sea revisado conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

b. Su Majestad el Rey podrá:

- i. ratificar expresamente el Decreto Real, con refrendo del Primer Ministro y del Alto Guardián de la Fe Iluminada, asumiendo responsabilidad institucional reforzada;
- ii. modificarlo;
- iii. dejarlo sin efecto.

La revisión institucional del Decreto Real con fuerza de ley deberá completarse dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la adopción de la Acción de Salvaguarda Constitucional.

La ratificación expresa prevista en el inciso b), apartado i), deberá efectuarse dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la suspensión provisoria.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere producido ratificación expresa conforme a la presente Constitución, el Decreto Real con fuerza de ley quedará automáticamente sin efecto, sin necesidad de acto adicional alguno.

En caso de ratificación expresa sin modificaciones, el Decreto Real solo recobrará plena vigencia mediante acto fundado, en el que se expliciten de manera expresa las razones de urgencia, necesidad, continuidad institucional o preservación de la Unidad del Reino que justifican su mantenimiento.

La suspensión dispuesta por la Cámara de los Representantes no implicará derogación definitiva ni sustitución de las facultades normativas de la Corona, sino una medida excepcional orientada a habilitar revisión institucional.

Artículo 50.- Límites de la Acción de Salvaguarda respecto de sentencias

La Acción de Salvaguarda Constitucional no será admisible cuando la sentencia o resolución de la Suprema Corte Iluminada de Amestris:

verse sobre la responsabilidad penal individual de una persona;

afecte directa o indirectamente a un miembro en ejercicio de la Cámara de los Representantes;

se refiera a sanciones disciplinarias internas del Parlamento;

haya sido dictada en el marco de un estado de excepción constitucionalmente declarado.

La Acción de Salvaguarda Constitucional no podrá utilizarse como mecanismo de revisión judicial ordinaria ni como sustitución de la función jurisdiccional.

Artículo 51.- Procedimiento de revisión de sentencias suspendidas

Dispuesta la suspensión provisoria mediante Acción de Salvaguarda Constitucional respecto de una sentencia o resolución:

- a. La Suprema Corte Iluminada de Amestris deberá proceder a la revisión íntegra de la sentencia o resolución cuestionada.

- b. El Triunvirato de la Fe Iluminada emitirá un dictamen institucional obligatorio, de carácter no vinculante, orientado a la preservación de la Unidad del Reino y de sus fines superiores.

Concluida la revisión, la Suprema Corte Iluminada de Amestris podrá:

- i. ratificar la decisión original;
- ii. modificarla;
- iii. dejarla sin efecto.

La revisión dispuesta por la Suprema Corte Iluminada de Amestris deberá completarse dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la adopción de la Acción de Salvaguarda Constitucional.

En caso de ratificación sin modificaciones, la ratificación expresa de Su Majestad el Rey deberá efectuarse dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la suspensión provisoria.

Vencido dicho plazo sin que se hubiere producido ratificación expresa conforme a la presente Constitución, la sentencia o resolución cuestionada quedará automáticamente sin efecto, sin necesidad de acto adicional alguno.

La revisión dispuesta en virtud de la Acción de Salvaguarda Constitucional será realizada exclusivamente por la Suprema Corte Iluminada de Amestris, en ejercicio pleno de su función jurisdiccional, sin que la Cámara de los Representantes pueda pronunciarse sobre el fondo de la cuestión ni sustituir, limitar o condicionar la decisión judicial.

La intervención de la Cámara de los Representantes se limitará a la activación del mecanismo de salvaguarda y a la suspensión provisoria de los efectos del acto impugnado, conforme a lo establecido por la presente Constitución.

CAPÍTULO II

De la Cámara de los Lores

Bloque I. Naturaleza, competencias e integración

Artículo 52.- Competencias institucionales de la Cámara de los Lores

Corresponde a la Cámara de los Lores intervenir en la elaboración, deliberación y sanción de las normas relativas a las materias de Estado del Reino Iluminado de Amestris, y en particular:

- a. La organización territorial del Reino, sus Regiones, ciudades y demás divisiones;
- b. Las relaciones institucionales entre Regiones y autoridades territoriales;
- c. La legislación en materia de justicia y en los ámbitos regionales que determine la ley;
- d. La diplomacia del Reino en los supuestos previstos por la presente Constitución;

- e. La opinión y dictamen sobre tratados, acuerdos y relaciones internacionales e intermuncionales;
- f. El régimen de títulos nobiliarios, órdenes de caballería y distinciones del Reino;
- g. La sugerencia a Su Majestad de la declaración del estado de excepción en uno o varios puntos del territorio;
- h. Las demás cuestiones de naturaleza estatal o institucional que determine la presente Constitución.

Artículo 53.- Composición de la Cámara de los Lores

La Cámara de los Lores se compondrá de:

- a. Su Majestad el Rey de Amestris;
- b. Los miembros de la Familia real con derecho sucesorio directo;
- c. Los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada;
- d. Los cinco (05) Príncipes Electores;
- e. Los Nobles con título de Duque, Marqués o Conde.

Asimismo, podrán integrar la Cámara ciudadanos plenos sin título nobiliario o nobles con título inferior, siempre que:

- i. Posean la dignidad de Lord del Reino Iluminado de Amestris; o
- ii. Ostenten al menos el grado de Comendador en la Orden del Mérito Militar de Amestris;
o
- iii. Ostenten al menos el grado de Comendador en la Gran Orden Iluminada de Amestris.

Artículo 54.- Requisitos para integrar la Cámara de los Lores

Para pertenecer a la Cámara de los Lores se requerirá haber cumplido dieciocho (18) años de edad, poseer la ciudadanía plena del Reino en ejercicio y cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 55.- Carácter vitalicio del mandato y régimen especial del Triunvirato

Los miembros de la Cámara de los Lores ejercerán su función con carácter vitalicio.

Los integrantes del Triunvirato de la Fe Iluminada lo serán mientras ejerzan dicha función; cesada la misma, y salvo que ya ostenten título superior, adquirirán un señorío con título de Barón o Baronesa y el grado de Comendador de la Gran Orden Iluminada de Amestris, pudiendo permanecer en la Cámara si así lo desearan.

Bloque II. Organización interna y sistema de decisión

Artículo 56.- Presidencia de la Cámara y sistema de voto nobiliario

Su Majestad el Rey presidirá la Cámara de los Lores.

Las decisiones se adoptarán mediante el sistema de voto nobiliario, cuyo valor y ponderación dependerán del título, dignidad o función que se ostente, conforme a la escala establecida por la presente Constitución y la normativa que la reglamente.

Artículo 57.- Modalidades de ejercicio del voto nobiliario

Todo miembro de la Cámara de los Lores podrá distribuir en unidades enteras los votos que le correspondan entre más de una opción sometida a consideración, o abstenerse de votar, sin estar obligado a emitir voto único ni a utilizar la totalidad de su peso nobiliario.

Salvo disposición expresa en contrario establecida por la presente Constitución o por la normativa que la reglamente, la Cámara de los Lores deliberará y resolverá conforme al sistema de voto nobiliario.

Artículo 58.- Mecanismos de desempate en la Cámara de los Lores

En caso de empate en una votación de la Cámara de los Lores, prevalecerá la postura de Su Majestad el Rey.

Si Su Majestad se abstuviere, la decisión se adoptará por mayoría simple entre los cinco (05) Príncipes Electores.

De persistir el empate, decidirá el Príncipe Elector de la Región Central; y si este se abstuviere, se procederá de igual modo entre los tres (03) miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada.

Si aun así no se alcanzare una decisión, será convocado el Primer Ministro para dirimir la cuestión.

En caso de que ninguno de los mecanismos precedentes permita resolver el empate, Su Majestad determinará el procedimiento excepcional a aplicar para el caso concreto.

Artículo 59.- Sustitución en la presidencia de la Cámara de los Lores

En ausencia de Su Majestad el Rey, presidirá la Cámara de los Lores la Reina Consorte de Amestris; en su defecto, el Rey Emérito o la Reina Madre; y, de no encontrarse ninguno de ellos, el Príncipe Elector de la Región Central.

De no poder ejercer la presidencia ninguna de las autoridades precedentes, lo hará el Noble de mayor rango y antigüedad conforme a las normas vigentes.

Bloque III. Función jurisdiccional y responsabilidad política

Artículo 60.- Función jurisdiccional en el juicio político

En los casos de juicio político, corresponderá a la Cámara de los Lores juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de los Representantes.

Los miembros de la Cámara de los Lores deberán prestar juramento para dicho acto ante el Alto Guardián de la Fe Iluminada.

Para que el fallo sea favorable a la imputación, se requerirá el voto afirmativo de una mayoría no inferior a los dos tercios (2/3) de los votos emitidos bajo el sistema de voto nobiliario.

Artículo 61.- Procedimiento excepcional de juicio político al Rey

Cuando se promoviera juicio político contra Su Majestad el Rey de Amestris, la Cámara de los Lores actuará como órgano de deliberación institucional extraordinaria, presidida por el Alto Guardián de la Fe Iluminada.

El procedimiento tendrá por finalidad determinar si concurren circunstancias de extrema gravedad que tornen imposible la continuidad de Su Majestad en el ejercicio de la Jefatura del Estado sin comprometer la Unidad, la estabilidad institucional o la misión esencial del Reino, y no podrá ser interpretado como un juicio penal ni disciplinario en sentido ordinario.

Para que proceda la remoción de Su Majestad, se requerirá de manera concurrente:

- a. El voto afirmativo igual o superior al sesenta y seis por ciento (66%) del total de los votos posibles de la Cámara de los Lores, emitidos bajo el sistema de voto nobiliario;
- b. La ratificación de la decisión por al menos cuarenta (40) votos de la Cámara de los Representantes;
- c. El visto bueno expreso y voto final del Alto Guardián de la Fe Iluminada.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes hará cesar de pleno derecho el procedimiento, sin que pueda reabrirse por los mismos hechos durante el plazo de un (1) año.

La aplicación del presente procedimiento tendrá carácter de última ratio constitucional, y solo podrá activarse cuando todas las demás vías institucionales de preservación del orden constitucional resultaren manifiestamente insuficientes.

Artículo 62.- Sanciones aplicables en el juicio político

El fallo dictado en juicio político podrá imponer una o más de las siguientes sanciones, conforme a la gravedad del hecho:

- a. Multa económica.
- b. Destitución del cargo.
- c. Inhabilitación para ocupar cargos públicos por un período determinado o a perpetuidad.
- d. Pérdida de la condición de Ciudadano Pleno.
- e. Disminución, suspensión o quita de título nobiliario y, en su caso, de la posesión de tierras.
- f. Expulsión del Reino Iluminado de Amestris por un período determinado o a perpetuidad.

Las sanciones tendrán carácter estrictamente personal.

Cualquier efecto sobre derechos sucesorios, títulos o bienes transmitidos a descendientes del sancionado solo podrá disponerse mediante decisión fundada de la Suprema Corte Iluminada de Amestris, previo análisis individual de cada caso.

Bloque IV. Continuidad institucional

Artículo 63.- Cobertura de vacantes en la Cámara de los Lores

Cuando una plaza de la Cámara de los Lores quedare vacante por muerte, renuncia u otra causa, se procederá a la designación del nuevo miembro conforme a la naturaleza del título, dignidad o función de que se trate, ya sea por herencia, designación del titular saliente o por el mecanismo que corresponda según lo dispuesto por la presente Constitución y la normativa aplicable.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Bloque I. Organización constitucional del Parlamento

Artículo 64.- Procedimientos de reforma constitucional

La presente Constitución podrá ser reformada total o parcialmente mediante los siguientes mecanismos:

- a. Por iniciativa de la Cámara de los Lores, aprobada por una mayoría no inferior a los dos tercios (2/3) del total de los votos nobiliarios posibles, y ratificada posteriormente por al menos cuarenta (40) miembros de la Cámara de los Representantes.
- b. Mediante Decreto Real de Su Majestad el Rey de Amestris, dictado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales como garante supremo del Reino, siempre que dicho decreto sea ratificado por el Primer Ministro y por el Alto Guardián de la Fe Iluminada.

La facultad prevista en el inciso “b” tendrá carácter excepcional y solo podrá ser ejercida una vez cada tres (03) años, debiendo además mediar un plazo mínimo de un (01) año desde la entrada en vigencia de la última reforma constitucional.

En este último supuesto, cualquiera de las Cámaras podrá ejercer un veto automático a la reforma mediante:

- i. La firma de al menos veintiséis (26) miembros de la Cámara de los Representantes; o
- ii. El voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) del total de los votos nobiliarios de la Cámara de los Lores, excluyéndose del cómputo los votos de Su Majestad, del Primer Ministro y del Alto Guardián de la Fe Iluminada, en caso de detentarlos.

Ejercido el veto, la reforma quedará sin efecto y no podrá volver a tratarse durante el plazo de un (01) año.

Artículo 65.- Juramento parlamentario

Los Representantes y los Lores prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar conforme a lo prescrito por la presente Constitución, ante Su Majestad el Rey y el Alto Guardián de la Fe Iluminada.

Artículo 66.- Representación provisoria de Regiones vacantes

En caso de encontrarse vacantes uno o más escaños de la Cámara de los Representantes, y hasta tanto se proceda a su cobertura conforme a la presente Constitución, los miembros de la Cámara de los Lores podrán ejercer de manera excepcional y provisoria la representación de las Regiones afectadas, con las cuales mantengan vínculo territorial acreditado conforme a la ley, a valor nominal y sin voto nobiliario.

Dicha representación cesará de forma inmediata a medida que ciudadanos plenos se postulen y resulten electos, debiendo los miembros de la Cámara de los Lores dejar dichas bancas conforme a un criterio de prelación que comenzará por los de mayor rango nobiliario.

Bloque II. Garantías parlamentarias

Artículo 67.- Inmunidad de opinión parlamentaria

Ningún miembro del Parlamento podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones o discursos que emita en el ejercicio de su mandato legislativo.

Artículo 68.- Inmunidad de arresto parlamentaria

Ningún miembro de la Cámara de los Lores o de la Cámara de los Representantes podrá ser arrestado desde el día de su elección hasta el cese de sus funciones, salvo en caso de ser sorprendido en flagrante delito por la comisión de delitos graves expresamente tipificados por la ley.

En tal supuesto, se dará cuenta inmediata y por escrito del hecho a la Cámara respectiva y a la Suprema Corte Iluminada de Amestris, la cual deberá constituirse sin demora para tomar conocimiento de la situación.

Artículo 69.- Suspensión y desafuero parlamentario

Cuando se formule querella escrita contra un miembro de la Cámara de los Lores o de la Cámara de los Representantes, y examinado el informe sumarial correspondiente, el imputado podrá ser suspendido preventivamente en el ejercicio de sus funciones por la Cámara de la cual no forme parte.

En el caso de un Representante, la suspensión requerirá el voto favorable de más del cincuenta por ciento (50%) del total de los votos nominales; y en el caso de un Lord, más del cincuenta por ciento (50%) del total de los votos nobiliarios.

Con independencia de la suspensión preventiva, corresponderá a la Suprema Corte Iluminada de Amestris juzgar y decidir, por mayoría simple, si procede la destitución, y hacerla efectiva.

La suspensión preventiva también podrá ser dispuesta mediante Decreto Real, cuando Su Majestad así lo considere necesario, debiendo dicho decreto ser ratificado por el Primer Ministro y por el Alto Guardián de la Fe Iluminada.

Bloque III. Relaciones con el Poder Ejecutivo y régimen económico

Artículo 70.- Facultad de interpelación a Ministros

Cada una de las Cámaras podrá convocar a los Ministros del Poder Ejecutivo a fin de recibir explicaciones e informes que estime convenientes en relación con los asuntos de su competencia.

Artículo 71.- Remuneración de los miembros del Parlamento

Los servicios de los miembros de la Cámara de los Lores y de la Cámara de los Representantes serán remunerados por el Tesoro del Reino, con la dotación que determine la ley o el Decreto Real que se dicte a tal efecto.

CAPÍTULO IV

De los Mecanismos Legislativos

Bloque I. Formación de la voluntad legislativa bicameral

Artículo 72.- Trámite legislativo bicameral y promulgación real

Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas Cámaras, será elevado a Su Majestad el Rey para su revisión y, de obtener su aprobación, será promulgado como ley del Reino.

Artículo 73.- Reiteración de proyectos y tratamiento de modificaciones

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá ser reiterado en el curso del mismo período legislativo.

Ninguna Cámara podrá desechar totalmente un proyecto que hubiere tenido origen en ella y que, luego de ser aprobado, hubiese sido objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora.

Si el proyecto fuere modificado por la Cámara revisora, deberá indicarse expresamente si dichas modificaciones fueron aprobadas por mayoría simple de los presentes o por una mayoría calificada no inferior a los dos tercios (2/3), entendiéndose esta última como dos tercios (2/3) de los votos nominales en la Cámara de los Representantes y dos tercios (2/3) de los votos emitidos conforme al sistema de voto nobiliario en la Cámara de los Lores.

La Cámara de origen podrá aprobar las modificaciones introducidas por mayoría simple de los presentes, o insistir en su redacción originaria, salvo que las modificaciones hubieren sido aprobadas por la Cámara revisora con la mayoría calificada antes mencionada, en cuyo caso el proyecto pasará a la consideración de Su Majestad con las modificaciones introducidas, a menos que la Cámara de origen insista en su texto original con igual mayoría calificada.

En ningún caso la Cámara de origen podrá introducir nuevas modificaciones a las efectuadas por la Cámara revisora.

Artículo 74.- Manifestación expresa de la voluntad legislativa

La voluntad de cada Cámara deberá manifestarse de manera expresa mediante votación válida conforme a la presente Constitución.

En ningún caso se admitirá la sanción tácita o ficta de las leyes, ni se considerará aprobada una norma por el solo transcurso del tiempo sin la correspondiente votación formal.

Bloque II. Intervención de la Corona en el proceso legislativo

Artículo 75.- Aprobación tácita y promulgación parcial

Se reputará aprobado por Su Majestad el Rey todo proyecto de ley que no fuere devuelto con observaciones dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde su recepción.

Los proyectos observados parcialmente no podrán ser promulgados en la parte restante, salvo que las disposiciones no observadas posean autonomía normativa suficiente y que su promulgación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Parlamento.

La decisión sobre la procedencia de la promulgación parcial corresponderá exclusivamente a Su Majestad el Rey.

Artículo 76.- Insistencia parlamentaria frente al veto real

Desechado total o parcialmente un proyecto de ley por Su Majestad el Rey, el mismo será devuelto con sus observaciones a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente.

Si la Cámara de origen confirmare el proyecto por una mayoría de dos tercios (2/3) de los votos, pasará nuevamente a la Cámara revisora.

Si ambas Cámaras lo sancionaren con igual mayoría, el proyecto será ley y pasará a Su Majestad para su promulgación.

En este caso, las votaciones se realizarán de manera nominal, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes como las observaciones de Su Majestad serán publicadas de inmediato.

Si las Cámaras no alcanzaren las mayorías requeridas o discreparen entre sí, el proyecto no podrá ser tratado nuevamente durante el mismo período legislativo.

Bloque III. Cierre formal del proceso legislativo

Artículo 77.- Fórmula de sanción y promulgación de las leyes

En la sanción de las leyes se utilizará la siguiente fórmula:

“La Cámara de los Lores y la Cámara de los Representantes del Reino Iluminado de Amestris sancionan con fuerza de ley: [texto de la ley].”

La ley será promulgada por Su Majestad el Rey de Amestris, con indicación del día y fecha de su promulgación.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA JEFATURA DE ESTADO Y DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Bloque I. Naturaleza de la Jefatura de Estado y del Poder Ejecutivo

Artículo 78.- Titularidad de la Jefatura de Estado

La Jefatura de Estado del Reino Iluminado de Amestris será ejercida de manera exclusiva por un ciudadano con el tratamiento y título de **Su Majestad, el Rey de Amestris**.

Artículo 79.- Ejercicio del Poder Ejecutivo y rol del Primer Ministro

El Poder Ejecutivo del Reino será ejercido por Su Majestad el Rey, quien lo hará de manera directa o por medio del Primer Ministro del Reino Iluminado de Amestris, conforme a lo dispuesto por la presente Constitución.

Bloque II. Regencia y continuidad institucional

Artículo 80.- Regencia y sucesión al Trono

En caso de enfermedad grave, incapacidad permanente, ausencia prolongada, renuncia, destitución o fallecimiento de Su Majestad el Rey, la Jefatura de Estado será ejercida de manera provisoria, en carácter de regencia, conforme al siguiente orden de prelación:

- a. Su Alteza Real, el Príncipe de Amestris, siempre que cumpla los requisitos exigidos para ejercer voto en la Cámara de los Lores;
- b. En su defecto, Su Alteza Real, la Reina Consorte;
- c. De no existir o no encontrarse en condiciones, Su Alteza Real, el Rey Emérito o la Reina Madre;
- d. En última instancia, el Alto Guardián de la Fe Iluminada, quien ejercerá la regencia hasta la restitución del Monarca o la designación de uno nuevo.

En caso de fallecimiento de Su Majestad sin herederos al Trono, se procederá a la elección de un nuevo Rey conforme al siguiente mecanismo:

- a. Los cinco (05) Príncipes Electores serán convocados para elegir al nuevo Monarca, pudiendo designar a uno de ellos o a un tercero, por mayoría absoluta;
- b. De no alcanzarse consenso, la votación se ampliará al Primer Ministro y a los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada, conformándose un cuerpo de nueve (09) miembros;
- c. De dicha instancia surgirán los dos candidatos más votados, quienes pasarán a una segunda vuelta, resultando electo quien obtenga mayoría simple.

En caso de empate, prevalecerá el designio del Alto Guardián de la Fe Iluminada; y de abstenerse este, asumirá el candidato con mayor rango nobiliario y antigüedad.

Bloque III. Organización del Poder Ejecutivo

Artículo 81.- Estructura del Poder Ejecutivo y Gabinete de Ministros

El Primer Ministro, conjuntamente con Su Majestad el Rey, constituirá una de las cabezas del Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la formación y coordinación del Gabinete de Ministros.

El Gabinete contará, al menos, con las siguientes áreas ministeriales:

- a. Ministerio de Economía y Hacienda;
- b. Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Ministerio de Justicia, Seguridad y Defensa;
- d. Ministerio de Infraestructura y Modernización;
- e. Ministerio de Culto y Fe Iluminada;
- f. Ministerio de Propaganda, Turismo y Promoción.

El Primer Ministro podrá ejercer directamente las funciones de uno o más Ministerios, se encuentren o no en actividad, o reservarse atribuciones ministeriales, con autorización de Su Majestad. En tal caso, Su Majestad podrá cubrir las vacantes mediante Decreto Real.

Será responsabilidad del Primer Ministro el correcto funcionamiento general del Poder Ejecutivo.

Artículo 82.- Duración del mandato del Primer Ministro

El Primer Ministro durará un (01) año en el ejercicio de sus funciones, concluyendo su mandato el día ALKEMIO.

Podrá continuar en funciones a pedido de Su Majestad, siempre que haya resultado electo como miembro ordinario de la Cámara de los Representantes.

Bloque IV. Responsabilidad, garantías y legitimación del ejercicio del cargo

Artículo 83.- Refrendo ministerial y responsabilidad institucional del Primer Ministro

Los Decretos Reales y actos de gobierno de Su Majestad que, conforme a la presente Constitución, tengan efectos generales, contenido normativo, impacto institucional relevante o impliquen ejercicio de potestades ejecutivas delegadas, deberán ser refrendados por el Primer Ministro, y cuando corresponda, por el Ministro competente.

El refrendo importará la asunción de responsabilidad institucional por parte de quienes lo otorguen, sin perjuicio de la responsabilidad propia de Su Majestad como garante supremo del Reino en los casos previstos por esta Constitución.

La falta de refrendo en los supuestos constitucionalmente exigidos impedirá la producción de efectos jurídicos plenos del acto respectivo, sin perjuicio de su eventual subsanación conforme a la ley.

La ley o el reglamento del Poder Ejecutivo determinarán las formas, alcances, procedimientos y efectos del refrendo, así como las excepciones fundadas en razones de urgencia, defensa del Reino, continuidad institucional o estado de excepción constitucionalmente declarado.

Artículo 84.- Remuneración del Rey y del Primer Ministro

Su Majestad el Rey y el Primer Ministro percibirán una remuneración a cargo del Tesoro del Reino, la cual no podrá ser modificada durante el período de sus respectivos nombramientos.

Artículo 85.- Juramento de asunción del Rey y del Primer Ministro

Al asumir sus cargos, Su Majestad el Rey y el Primer Ministro prestarán juramento de fidelidad a la Constitución y a los valores del Reino.

El Primer Ministro jurará ante Su Majestad; y Su Majestad lo hará ante el Parlamento reunido en Asamblea, en presencia del Alto Guardián de la Fe Iluminada.

Las fórmulas de juramento serán establecidas por la normativa correspondiente, conforme a los principios inspirados por los *Shapers* y por *LA VERDAD EN EL TODO*.

CAPÍTULO II

Atribuciones de la Jefatura de Estado y del Poder Ejecutivo

Artículo 86.- Atribuciones de la Jefatura de Estado y del Poder Ejecutivo

Son atribuciones de Su Majestad el Rey de Amestris:

Bloque I. Jefatura suprema y función ejecutiva originaria

- a. Ejercer la Jefatura Suprema del Reino, ostentando la Jefatura de Estado y la titularidad originaria del Poder Ejecutivo, y siendo garante del correcto funcionamiento del Gobierno y de la administración general del Reino.
- b. Ejercer la supervisión superior del accionar del Primer Ministro, del Gabinete de Ministros y de los órganos constitucionales, sin perjuicio de la autonomía funcional que esta Constitución les reconoce.
- c. Requerir del Primer Ministro, de los Ministros y de los órganos subordinados los informes que estime necesarios, estando estos obligados a proporcionarlos.
- d. Ejercer toda otra atribución que le sea conferida por esta Constitución como garante supremo de la Unidad, la Sabiduría y la continuidad institucional del Reino.

Bloque II. Función normativa y legislativa

- e. Dictar los reglamentos, instrucciones y disposiciones necesarias para la ejecución de las leyes, mediante Decretos Reales con fuerza normativa conforme a la presente Constitución.

- f. Participar en la formación de las leyes conforme a la Constitución, sancionarlas, promulgarlas y ordenar su publicación.

Bloque III. Justicia y Clemencia

- g. Conceder indultos y conmutar penas por delitos sujetos a la jurisdicción del Reino, previo informe del tribunal competente.

Bloque IV. Organización institucional y mérito

- h. Nombrar, en primera designación o ante vacante, a los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada, conforme a los procedimientos constitucionales.
- i. Conceder jubilaciones, retiros, licencias y pensiones conforme a la ley.
- j. Dirigir y supervisar el Sistema Iluminado de Méritos, del cual emanan los rangos militares, la Nobleza y las Órdenes de Caballería del Reino.

Bloque V. Política exterior y representación internacional

- k. Nombrar y remover embajadores, representantes diplomáticos y demás funcionarios cuya designación le corresponda conforme a esta Constitución.
- l. Concluir y firmar tratados, concordatos y acuerdos internacionales o intermicronacionales, y admitir a los representantes diplomáticos extranjeros.

Bloque VI. Política de defensa, seguridad y excepción

- m. Ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas del Reino.
- n. Disponer de las Fuerzas Armadas y organizar su estructura y despliegue conforme a las necesidades del Reino.
- o. Declarar la guerra u ordenar represalias, con la autorización del Primer Ministro y el Alto Guardián de la Fe Iluminada.
- p. Declarar el estado de excepción en uno o varios puntos del Reino, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución.
- q. Intervenir territorios del Reino mediante Decreto Real, conforme a lo dispuesto por la presente Constitución.

Bloque VII. Régimen de ausencia y regencia temporal

- r. Ausentarse del ejercicio de sus funciones por un plazo máximo de catorce (14) días sin aviso previo; toda ausencia mayor deberá ser convalidada por ambas Cámaras, activándose el mecanismo de regencia provisoria.

CAPÍTULO III

Los ministros y demás funcionarios de la administración del Reino.

Bloque I. Organización ministerial

Artículo 87.- Ministerios permanentes del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo contará de manera permanente con los siguientes Ministerios, los cuales no podrán ser suprimidos, aun cuando se encontraren vacantes:

- a. Ministerio de Economía y Hacienda;
- b. Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c. Ministerio de Justicia, Seguridad y Defensa;
- d. Ministerio de Infraestructura y Modernización;
- e. Ministerio de Culto y Fe Iluminada;
- f. Ministerio de Propaganda, Turismo y Promoción.

La ley o el Decreto Real correspondiente establecerán las atribuciones específicas de cada Ministerio, conforme a los principios establecidos en la presente Constitución.

Bloque II. Competencias y funcionamiento administrativo

Artículo 88.- Potestad reglamentaria ministerial

Los Ministros podrán dictar y firmar resoluciones ministeriales dentro del ámbito de sus competencias administrativas, conforme a la ley.

Toda resolución que exceda el régimen interno del Ministerio o tenga efectos generales requerirá la aprobación del Primer Ministro o de la autoridad que determine la presente Constitución.

Artículo 89.- Rendición anual de gestión ministerial

Cada Ministro deberá presentar anualmente al Parlamento una memoria detallada de la gestión realizada en su ámbito durante el período correspondiente, en la primera sesión ordinaria del año legislativo.

Bloque III. Régimen personal e incompatibilidades

Artículo 90.- Incompatibilidades y acumulación de funciones

Los Ministros podrán, con autorización expresa de Su Majestad, ejercer simultáneamente una función parlamentaria.

En ningún caso podrán ejercer simultáneamente funciones ministeriales y formar parte del Triunvirato de la Fe Iluminada.

Artículo 91.- Remuneración e intangibilidad durante el mandato

Los Ministros percibirán una remuneración por sus servicios, establecida por la ley o por Decreto Real, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el ejercicio de sus funciones.

Bloque IV. Relaciones con el Parlamento

Artículo 92.- Participación ministerial en el Parlamento

Los Ministros podrán concurrir a las sesiones del Parlamento y participar en los debates mediante el uso de la palabra o la remisión de informes, sin derecho a voto.

SECCIÓN TERCERA DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Bloque I. Naturaleza constitucional del Poder Judicial

Artículo 93.- Naturaleza constitucional del Poder Judicial y función de la Suprema Corte Iluminada

El Poder Judicial del Reino Iluminado de Amestris será ejercido por la Suprema Corte Iluminada de Amestris, como órgano supremo de justicia del Reino.

La Suprema Corte Iluminada de Amestris constituye un órgano constitucional de composición integrada, en el que confluyen la representación política, la conducción del Estado y la orientación espiritual del Reino, conforme a los principios de Integración de Poderes y de preservación de la Unidad institucional establecidos por la presente Constitución.

En el ejercicio colegiado de la función judicial, la Suprema Corte Iluminada de Amestris garantizará la supremacía de la Constitución, la correcta aplicación de las leyes, la protección de los derechos reconocidos y la salvaguarda de los fines superiores y de la misión esencial del Reino.

Bloque II. Composición y estructura de la Suprema Corte Iluminada

Artículo 94.- Composición integrada de la Suprema Corte Iluminada de Amestris

La función judicial suprema será desempeñada por la Suprema Corte Iluminada de Amestris (S.C.I.A.), la cual, conforme al principio de Integración de Poderes, no se concibe como un órgano independiente en sentido estricto, sino como una instancia superior de interpretación, armonización y resolución de controversias del orden jurídico del Reino.

La Suprema Corte Iluminada de Amestris estará integrada por:

- a. Su Majestad el Rey de Amestris, quien la presidirá;
- b. El Primer Ministro del Reino;
- c. El Ministro de Justicia, Seguridad y Defensa;

d. Los tres (03) miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada.

Su composición refleja la voluntad constitucional de integrar la autoridad política, la conducción del Estado y la orientación espiritual del Reino en la administración de justicia.

Bloque III. Composición y estructura de la Suprema Corte Iluminada

Artículo 95.- Juramento de los miembros de la Suprema Corte

Los miembros de la Suprema Corte Iluminada de Amestris prestarán juramento ante Su Majestad el Rey de Amestris, y Su Majestad lo hará ante el Alto Guardián de la Fe Iluminada.

Artículo 96.- Sistema de decisión y mecanismos de desempate en la Suprema Corte

Las decisiones de la Suprema Corte Iluminada de Amestris se adoptarán mediante votación nominal de sus miembros, correspondiendo a cada uno un (01) voto.

En caso de empate, prevalecerá la voluntad de Su Majestad el Rey de Amestris, en su carácter de garante supremo de la Unidad, la Sabiduría y la continuidad institucional del Reino.

Cuando Su Majestad se abstuviere, el empate se resolverá conforme al mecanismo que determine el reglamento interno de la S.C.I.A., o, en su defecto, mediante el procedimiento excepcional que Su Majestad disponga para el caso concreto, conforme al espíritu de la Constitución y los fines superiores del Reino.

Artículo 97.- Autonomía reglamentaria y organización interna de la Suprema Corte

La Suprema Corte Iluminada de Amestris dictará su reglamento interno y designará a su personal conforme a las necesidades de su funcionamiento.

Bloque IV. Estatuto institucional de los miembros de la Corte

Artículo 98.- Régimen de remoción de los miembros de la Suprema Corte

La destitución de los miembros de la Suprema Corte Iluminada de Amestris se realizará exclusivamente mediante los procedimientos de juicio político previstos en la presente Constitución, conforme a la naturaleza del cargo que cada uno ostente.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 99.- Competencia jurisdiccional y control constitucional

Corresponde a la Suprema Corte Iluminada de Amestris, y a los tribunales inferiores que se creen conforme a la ley, el conocimiento y decisión de todas las causas regidas por la Constitución, los Decretos Reales, las leyes y demás normas del Reino.

Asimismo, entenderá en los asuntos en que el Reino sea parte, en los conflictos entre Regiones, entre estas y los ciudadanos, entre ciudadanos de distintas Regiones, en los litigios con Estados o

ciudadanos extranjeros, en las controversias entre particulares, en la legalidad de los títulos nobiliarios y en toda cuestión constitucional o legal que se suscite en el Reino.

El ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la Suprema Corte Iluminada de Amestris se realizará sin perjuicio de los mecanismos de control político-institucional excepcional expresamente previstos en la presente Constitución, en particular la Acción de Salvaguarda Constitucional regulada en los artículos 47 a 51.

Artículo 100.- Delito de traición al Reino

La traición al Reino consistirá en atentar dolosamente contra su existencia, su continuidad institucional o su orden constitucional, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda o socorro en cualquiera de sus formas.

La determinación específica de los supuestos constitutivos de traición y la aplicación de las sanciones correspondientes se realizarán conforme a la presente Constitución y a la legislación vigente, siendo de aplicación, tras juicio justo, las sanciones previstas en el Artículo 62.

SECCIÓN CUARTA DEL TRIUNVIRATO DE LA FE ILUMINADA

CAPÍTULO I Naturaleza y Principios

Bloque I. Naturaleza constitucional y función institucional

Artículo 101.- Naturaleza constitucional y finalidad del Triunvirato de la Fe Iluminada

El Triunvirato de la Fe Iluminada (T.F.I.) es un órgano constitucional permanente de carácter espiritual e institucional del Reino Iluminado de Amestris.

El T.F.I. tiene por finalidad custodiar, orientar y armonizar los principios espirituales que inspiran la misión del Reino, conforme a la orientación recibida de los *Shapers*, en coherencia con el orden jurídico, político y social de Amestris.

El Triunvirato de la Fe Iluminada no constituye una iglesia, confesión religiosa obligatoria ni autoridad dogmática absoluta, ni actúa como mediador con la *VERDAD EN EL TODO*, la cual se reconoce como incognoscible, inconmensurable e inabarcable.

Artículo 102.- Integración del Triunvirato de la Fe Iluminada en la función jurisdiccional

Los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada integran la Suprema Corte Iluminada de Amestris en los términos establecidos por esta Constitución, ejerciendo función jurisdiccional de manera colegiada junto con los demás miembros que la componen.

En el marco de la Suprema Corte Iluminada de Amestris, los integrantes del Triunvirato de la Fe Iluminada participarán en la deliberación y votación de las decisiones jurisdiccionales, sin invocar autoridad espiritual absoluta ni fundar sus votos en revelaciones, dogmas o verdades incognoscibles,

sino conforme a la Constitución, las leyes del Reino y los principios superiores que orientan su misión.

El Triunvirato de la Fe Iluminada no ejercerá función jurisdiccional fuera de su integración institucional en la Suprema Corte Iluminada de Amestris, ni actuará como tribunal independiente o paralelo.

En ningún caso dicha integración podrá interpretarse como reconocimiento de supremacía espiritual sobre el orden jurídico.

Bloque II. Fundamentos metafísicos constitucionalmente reconocidos

Artículo 103.- Reconocimiento constitucional de *EL TODO* y de la *VERDAD EN EL TODO*

A los efectos de la presente Constitución, *EL TODO* se reconoce como el principio absoluto, impersonal e incognoscible que fundamenta la existencia, sin que pueda ser definido, representado ni comprendido en su totalidad por el pensamiento humano, las instituciones o las doctrinas.

La *VERDAD EN EL TODO* (*VET*) se reconoce como un horizonte trascendente, inconmensurable e inalcanzable en su plenitud, cuya esencia no puede ser poseída, revelada ni *plenamente conocida* por ningún individuo, órgano del Estado o sistema de creencias.

El reconocimiento constitucional de *EL TODO* y del *VET* no implica la adopción de un teísmo, religión oficial ni dogma obligatorio, ni limita la libertad de conciencia, de pensamiento o de creencias de los habitantes del Reino.

Artículo 104.- Reconocimiento constitucional de los *Shapers* y límites de su consideración

Los *Shapers* son reconocidos, a los efectos de la presente Constitución, como entidades o inteligencias pertenecientes a planos superiores de existencia, cuya función es orientar, inspirar y favorecer el desarrollo armónico, ético y espiritual de la humanidad.

El reconocimiento de los *Shapers* no implica su consideración como deidades absolutas, ni la atribución de carácter infalible, omnipotente o revelador, ni la imposición de dogmas obligatorios.

Los *Shapers* podrán ser objeto de reconocimiento espiritual, veneración simbólica o prácticas orientativas libremente asumidas por los habitantes del Reino, siempre que dichas prácticas no deriven en idolatría, dependencia salvífica, imposición coercitiva ni desvíen el eje esencial del perfeccionamiento interior, la responsabilidad personal y la Unidad del Reino.

Bloque III. Principios rectores del accionar del Triunvirato

Artículo 105.- Principios rectores del accionar del Triunvirato de la Fe Iluminada

El accionar del Triunvirato de la Fe Iluminada se regirá por los siguientes principios rectores:

- a. Sabiduría, entendida como la búsqueda constante de comprensión profunda, discernimiento y equilibrio, sin pretensión de posesión absoluta de la *VERDAD EN EL TODO*;

- b. Unidad, como preservación de la cohesión espiritual, institucional y social del Reino Iluminado de Amestris, respetando la diversidad de conciencias y creencias;
- c. Responsabilidad, en el ejercicio prudente y consciente de sus atribuciones, considerando las consecuencias éticas, espirituales e institucionales de sus decisiones;
- d. No-dogmatismo, que impide la imposición de verdades absolutas, prácticas obligatorias o interpretaciones excluyentes;
- e. Armonía, como búsqueda permanente del equilibrio entre el orden jurídico, la orientación espiritual inspirada por los *Shapers* y el desarrollo integral de los habitantes del Reino;
- f. Centralidad del trabajo interior, reconociendo que el desarrollo espiritual auténtico se funda en la responsabilidad personal y la transformación interna, y no en la mera adhesión externa a símbolos, entidades o doctrinas.

CAPÍTULO II

Atribuciones, Facultades y Mecanismos de Actuación

Bloque I. Atribuciones constitucionales y rol institucional

Artículo 106.- Atribuciones generales del Triunvirato de la Fe Iluminada

Son atribuciones generales del Triunvirato de la Fe Iluminada:

- a. Custodiar y preservar los principios espirituales que inspiran la misión del Reino Iluminado de Amestris, conforme a la orientación recibida de los *Shapers* y a los principios establecidos en esta Constitución;
- b. Emitir dictámenes, opiniones o recomendaciones de carácter espiritual, ético o de fines superiores del Reino, dirigidas a la Corona, al Parlamento, al Poder Ejecutivo, a la Suprema Corte Iluminada de Amestris o a otros órganos constitucionales, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos tratados;
- c. Asesorar institucionalmente a la Corona en cuestiones de especial trascendencia espiritual, ética o de preservación de la Unidad del Reino;
- d. Intervenir, en los casos y formas previstos por esta Constitución, en los procesos de reforma constitucional, interpretación de principios superiores o resolución de situaciones excepcionales que comprometan la continuidad, identidad o misión esencial del Reino;
- e. Velar por la coherencia entre el orden jurídico del Reino, sus instituciones y los principios espirituales que orientan su misión, sin invadir competencias propias de los demás poderes del Estado;
- f. Ejercer toda otra atribución que le sea conferida por la presente Constitución o por las leyes que en su consecuencia se dicten, siempre conforme a los principios rectores del Triunvirato de la Fe Iluminada.

Bloque II. Funcionamiento colegiado y mecanismos de actuación

Artículo 107.- Funcionamiento colegiado y emisión de dictámenes del Triunvirato

El Triunvirato de la Fe Iluminada actuará de manera colegiada, deliberativa y responsable, conforme a los principios rectores establecidos en la presente Constitución.

Sus decisiones, dictámenes u opiniones serán adoptados por mayoría de sus miembros, salvo en los casos en que la presente Constitución o la ley exijan una mayoría especial.

El Triunvirato de la Fe Iluminada podrá emitir dictámenes, recomendaciones u opiniones de oficio o a requerimiento de los órganos constitucionales del Reino, en los supuestos previstos por esta Constitución, sin perjuicio del control político o jurisdiccional que corresponda.

Las actuaciones del Triunvirato de la Fe Iluminada podrán ser públicas o reservadas, según la naturaleza del asunto tratado, la protección de la Unidad del Reino o la preservación de los fines superiores, conforme a lo que determine la ley.

La ley reglamentará los procedimientos internos de funcionamiento del Triunvirato de la Fe Iluminada, asegurando transparencia, responsabilidad institucional y coherencia con su naturaleza espiritual e institucional.

Bloque III. Relación consultiva con el Parlamento

Artículo 108.- Intervención consultiva del Triunvirato en el proceso legislativo

El Triunvirato de la Fe Iluminada podrá ser consultado por el Parlamento del Reino Iluminado de Amestris en el tratamiento de proyectos de ley, reformas constitucionales o decisiones de especial relevancia ética, espiritual o relativas a los fines superiores del Reino.

El Triunvirato de la Fe Iluminada podrá emitir dictámenes u opiniones no vinculantes, destinados a orientar la deliberación parlamentaria en cuanto a la coherencia de las normas proyectadas con la misión esencial del Reino y los principios inspirados por los *Shapers*.

El Parlamento podrá requerir la intervención del Triunvirato de la Fe Iluminada en los supuestos expresamente previstos por la presente Constitución, sin que ello limite su potestad legislativa ni implique subordinación alguna a criterios espirituales obligatorios.

Bloque IV. Composición y estatuto personal de los Guardianes

Artículo 109.- Composición, designación y estatuto de los Guardianes de la Fe Iluminada

El Triunvirato de la Fe Iluminada estará compuesto por tres (03) miembros, denominados Guardianes de la Fe Iluminada, quienes ejercerán sus funciones de manera colegiada y permanente.

Los Guardianes de la Fe Iluminada serán designados conforme a los principios de mérito, sabiduría, idoneidad ética y servicio al Reino, mediante el procedimiento que establezca la ley, asegurando su independencia de intereses partidarios, sectoriales o confesionales.

Los miembros del Triunvirato de la Fe Iluminada gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus funciones, y solo podrán ser removidos por causas graves, debidamente fundadas, conforme a los procedimientos y garantías establecidos por la presente Constitución y la ley.

El ejercicio del cargo de Guardián de la Fe Iluminada exigirá conducta intachable, abnegación en favor de los intereses superiores del Reino y observancia permanente de los principios rectores del Triunvirato de la Fe Iluminada.

La ley determinará la duración de los mandatos, los requisitos de elegibilidad, las incompatibilidades, el régimen de responsabilidades y los mecanismos de remoción, asegurando la continuidad institucional del Triunvirato de la Fe Iluminada.

TERCERA PARTE

COMPONENTES DEL REINO

CAPÍTULO I

Ciudadanía

Artículo 110.- Categorías de habitantes del Reino

El Reino Iluminado de Amestris reconoce las siguientes categorías de habitantes:

- a. Ciudadanos Plenos;
- b. Ciudadanos Estándar;
- c. Invitados del Reino;
- d. Invitados del Reino con rango de Ciudadanos Diplomáticos.

Artículo 111.- Adquisición de la Ciudadanía Plena

La Ciudadanía Plena podrá adquirirse por las siguientes vías:

- a. Mediante solicitud formal, evaluada y validada por el Triunvirato de la Fe Iluminada, siempre que el solicitante tenga al menos trece (13) años de edad. Quedan exceptuados de este requisito etario los hijos de Ciudadanos Plenos, así como los menores que se encuentren bajo guarda o curatela de estos;
- b. Por otorgamiento directo de Su Majestad el Rey de Amestris, mediante Decreto Real.

Artículo 112.- Adquisición de la Ciudadanía Estándar

La Ciudadanía Estándar podrá adquirirse por las siguientes vías:

- a. Mediante solicitud formal, evaluada y aprobada por el Ministro de Culto y Fe Iluminada, siempre que el solicitante tenga al menos trece (13) años de edad. Quedan exceptuados los hijos de ciudadanos, así como los menores bajo su guarda o curatela;
- b. Por otorgamiento directo de Su Majestad el Rey, del Primer Ministro o del Alto Guardián de la Fe Iluminada, quedando la decisión formalizada mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 113.- Régimen de Invitados del Reino y Ciudadanía Diplomática

La condición de Invitado del Reino podrá revestir las siguientes modalidades:

- a. **Invitado del Reino Simple:** persona mayor de trece (13) años invitada por una autoridad reconocida del Reino. La autoridad que extienda la invitación será garante del comportamiento del invitado durante su permanencia en el Reino.

- b. **Invitado del Reino con rango de Ciudadano Diplomático:** ciudadano de otra nación o micronación invitado en virtud de su carácter diplomático o en cumplimiento de tratados o acuerdos internacionales. A todos los efectos, tendrá la condición de Ciudadano Estándar, salvo que solicite y obtenga la Ciudadanía Plena conforme a lo dispuesto por la presente Constitución.

CAPÍTULO II

Nobleza

Artículo 114.- Régimen nobiliario del Reino y transmisión de títulos

El Reino Iluminado de Amestris reconoce un régimen nobiliario propio, compuesto por títulos, dignidades y tratamientos honoríficos, cuya naturaleza, jerarquía, precedencia y forma de transmisión serán determinadas por la normativa vigente del Reino.

Los títulos nobiliarios serán otorgados por Su Majestad el Rey, conforme a los principios de mérito, servicio al Reino, linaje o designio real.

A la muerte del titular, el título será transmitido conforme a las reglas sucesorias establecidas por la normativa nobiliaria o por disposición testamentaria válida, con preferencia al hijo o hija mayor.

La transmisión de títulos, dignidades o tierras a personas ajenas al linaje solo podrá realizarse en vida del titular. No podrá privarse a los descendientes de sus derechos sucesorios sin causa justa, debidamente fundada y avalada por la Suprema Corte Iluminada de Amestris.

Artículo 115.- Sistema Iluminado de Méritos

El Sistema Iluminado de Méritos (S.I.M.) constituye el régimen mediante el cual los ciudadanos podrán acceder a grados militares, pertenecer a Órdenes de Caballería, ejercer dominio simbólico sobre tierras del Reino y aspirar a títulos nobiliarios.

Su organización, criterios y funcionamiento serán regulados mediante Decreto Real.

Artículo 116.- Méritos excepcionales y acceso a la Ciudadanía Plena y Nobleza

La acreditación de títulos académicos o profesionales de especial relevancia para el Reino podrá habilitar a ciudadanos extranjeros a solicitar la Ciudadanía Plena, previa evaluación y con el visto bueno de Su Majestad, quien lo formalizará mediante Decreto Real.

Dichos méritos podrán dar lugar, según su entidad, a la concesión de títulos nobiliarios y tierras simbólicas conforme a los criterios establecidos por el Reino.

Artículo 117.- Aporte económico como mérito nobiliario y régimen de revocación

El aporte económico al Reino, efectuado en moneda extranjera o en los términos que determine la normativa vigente, podrá ser considerado como mérito para la concesión de un título nobiliario de carácter personal, conforme a los valores y criterios establecidos por el Reino.

La comisión de actos de deshonra, sedición u ofensas graves contra el Reino podrá dar lugar a la revocación del título otorgado, sin derecho a restitución del aporte realizado, mediante el procedimiento establecido por la presente Constitución.

Todo poseedor de título nobiliario podrá ser privado del mismo únicamente a través de un proceso justo y conforme a las garantías constitucionales.

CAPÍTULO III

Órdenes de Caballería Amestrianas

Artículo 118.- Sistema de Órdenes de Caballería del Reino

El Reino Iluminado de Amestris reconoce un sistema propio de Órdenes de Caballería como instrumentos honoríficos destinados a distinguir el mérito, el servicio y los aportes relevantes al Reino.

Existirán, al menos, las siguientes Órdenes de Caballería Amestrianas:

- a. La Gran Orden Iluminada de Amestris;
- b. La Orden al Mérito Militar Amestriano.

Las Órdenes de Caballería serán otorgadas por Su Majestad el Rey, conforme a los principios del Sistema Iluminado de Méritos.

Su organización interna, grados, requisitos, precedencias y formas de concesión serán establecidos por el Estatuto de Órdenes de Caballería, sancionado mediante Decreto Real.

CAPÍTULO IV

Diplomacia

Artículo 119.- Principios rectores de la política exterior del Reino

El Reino Iluminado de Amestris orientará su política exterior conforme a los principios de libertad de conciencia, libertad religiosa, respeto al pensamiento crítico y a la dignidad de la persona humana.

El reconocimiento y la celebración de acuerdos con otras naciones o micronaciones se evaluará teniendo en cuenta la compatibilidad de sus ordenamientos jurídicos y prácticas institucionales con los principios fundamentales del Reino, conforme al dictamen del Triunvirato de la Fe Iluminada y del Ministerio de Culto y Fe Iluminada.

Artículo 120.- Criterios de reconocimiento y abstención diplomática

El Reino Iluminado de Amestris podrá abstenerse de entablar relaciones diplomáticas con naciones o micronaciones que incurran de manera manifiesta en la violación de su propio orden constitucional o del de otros Estados reconocidos por el Reino.

Cada caso será evaluado individualmente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares, los argumentos presentados y el contexto internacional, conforme a los procedimientos que establezca la normativa correspondiente.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

Bloque I. Disposiciones operativas generales

Artículo 121.- Cláusula de integración normativa y solución provisoria de lagunas

Todo asunto no expresamente regulado por la presente Constitución o por la legislación vigente podrá ser resuelto de manera provisoria por la Suprema Corte Iluminada de Amestris o por Su Majestad el Rey mediante Decreto Real, conforme a sus respectivas competencias.

Las disposiciones dictadas en tal carácter deberán ser comunicadas de inmediato al Parlamento, el cual estará obligado a darles tratamiento legislativo dentro del plazo que establezca la ley.

En caso de tratarse de un Decreto Real, y no mediando pronunciamiento parlamentario dentro del plazo establecido, la disposición se mantendrá vigente hasta tanto sea expresamente modificada o derogada conforme a la Constitución.

Artículo 122.- Censos y organización poblacional

El Reino realizará censos periódicos de sus habitantes y ciudadanos, conforme a lo que establezca la legislación vigente, a los fines de la organización institucional y electoral.

Artículo 123.- Renovación periódica de autoridades

La renovación de autoridades del Reino se realizará de manera periódica y ordenada, conforme a los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 124.- Documentación oficial de identificación

El Reino Iluminado de Amestris contará con documentos oficiales de identificación de sus ciudadanos y representantes, cuya naturaleza, características y sistemas de numeración serán determinados por la normativa correspondiente.

Bloque II. Identidad institucional y simbólica del Reino

Artículo 125.- Idiomas oficiales y cooficiales del Reino

El Reino Iluminado de Amestris reconoce como idioma oficial al Esperanto, en tanto lengua neutral e igualitaria.

Asimismo, el español y el inglés serán reconocidos como idiomas cooficiales para los fines administrativos, diplomáticos y comunicacionales del Reino, sin desmedro de las lenguas nacionales de sus habitantes.

Artículo 126.- Calendario Real del Reino

El Reino Iluminado de Amestris adopta un Calendario Real propio para los actos legales, institucionales y religiosos del Reino.

Su estructura, cómputo, denominaciones y usos serán establecidos por la normativa correspondiente.

Artículo 127.- Fechas fundacionales y símbolos nacionales

El Reino Iluminado de Amestris reconoce como fechas fundacionales aquellas vinculadas a su origen espiritual e institucional, conforme a la tradición oficial del Reino.

Asimismo, el Reino reconoce símbolos nacionales propios, cuya determinación y significado serán establecidos por la normativa correspondiente.

Bloque III. Supremacía constitucional y régimen de transición

Artículo 128.- Supremacía constitucional y derogación implícita

La presente Constitución del Reino Iluminado de Amestris constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico del Reino y sustituye integralmente a toda Constitución, estatuto o norma fundamental anterior que se le oponga o contradiga.

Artículo 129.- Cláusula de refundación con continuidad histórica

La presente Constitución tiene carácter de **refundación jurídica e institucional** del Reino Iluminado de Amestris, manteniendo la continuidad histórica, simbólica y espiritual del Reino, de sus autoridades legítimas y de los derechos adquiridos conforme al ordenamiento previo, en tanto no se opongan a sus disposiciones.

Artículo 130.- Régimen transitorio de vigencia normativa

Hasta tanto se dicten las leyes orgánicas, estatutos y normas reglamentarias previstas o derivadas de la presente Constitución, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en cuanto resulten compatibles con ella.

Artículo 131.- Entrada en vigencia de la Constitución

La presente Constitución entrará en vigencia a partir de su promulgación por Su Majestad el Rey de Amestris, quedando obligados a su observancia todos los órganos del Estado, autoridades, ciudadanos y habitantes del Reino.

Bloque IV. Regla hermenéutica suprema sobre la Corona

Artículo 132.- Regla hermenéutica especial sobre la Corona y la Jefatura del Estado

Toda norma constitucional, legal o reglamentaria relativa a la Jefatura del Estado, a la persona de Su Majestad el Rey de Amestris o al ejercicio de las atribuciones de la Corona, deberá ser interpretada priorizando la preservación de la Unidad del Reino, la continuidad institucional y la misión esencial del Estado, conforme a los principios fundacionales del Reino Iluminado de Amestris.

En ningún caso dichas normas podrán ser interpretadas de manera aislada, punitiva o descontextualizada, ni aplicadas con un alcance que comprometa injustificadamente la estabilidad, la identidad o el orden constitucional del Reino.

ACTA DE PROMULGACIÓN CONSTITUCIONAL

En la Ciudad Central del Reino Iluminado de Amestris, habiendo transcurrido más de cinco (05) años desde la aprobación de la Primera Constitución del Reino, y reconociendo la necesidad de una reorganización profunda, coherente y madura de su ordenamiento jurídico e institucional,

Su Majestad, el Rey Germán de Amestris, con el concurso de las autoridades constitucionales del Reino, promulga la presente Constitución como **refundación jurídica del Reino Iluminado de Amestris**, destinada a regir su vida institucional conforme a los principios de Sabiduría, Unidad, Integración de Poderes y orientación hacia los fines superiores del Reino.

Dada en Amestris, en el día Ortag 01 del mes 01 del año 07 del Calendario Real Amestriano.